DECRETO 1645 DE 1991

(junio 27)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE NOMENCLATURA, CLASIFICACION Y REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 877 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 35 de la Ley 49 de 1990 y oída la comisión de consulta de que trata el artículo 80 de la misma ley,

DECRETA:

ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACION. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto, rige para los funcionarios de la tributación que desempeñan los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 20. EMPLEOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES.

Según su naturaleza los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales son de carrera tributaria y de libre nombramiento y remoción.

- 1. Los empleos de la carrera tributaria comprenden:
- a) Cuerpo administrativo que comprende los niveles auxiliar y administrativo;
- b) Cuerpo Tributario que comprende los niveles técnico, profesional y especialista.
- 2. Los empleos de libre nombramiento y remoción son los cargos de Director, Subdirector, Jefe de Oficina, Administrador de Impuestos y Asesor.

ARTICULO 30. NIVEL AUXILIAR. El nivel auxiliar comprende los empleos cuyas funciones se caracterizan por actividades manuales o tareas de simple ejecución.

ARTICULO 40. NIVEL ADMINISTRATIVO.

En el nivel administrativo están comprendidos los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades administrativas complementarias de las tareas propias de los niveles superiores.

ARTICULO 50. NIVEL TECNICO.

En el nivel técnico están comprendidos los empleos cuyas funciones exigen la aplicación de los procedimientos y técnicas indispensables para soportar el desarrollo de las funciones profesionales y especializadas.

ARTICULO 60. NIVEL PROFESIONAL.

El nivel profesional agrupa aquellos empleos cuyas funciones demandan la aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley o acreditada por la Escuela Nacional de Impuestos.

ARTICULO 70. NIVEL ESPECIALISTA.

El nivel especialista agrupa aquellos empleos cuyas funciones y naturaleza demandan la aplicación de conocimientos profesionales especializados en materia tributaria, económica, jurídica, contable y en todas aquellas ciencias necesarias para garantizar la eficacia de la gestión de la administración tributaria.

ARTICULO 80. NIVEL DIRECTIVO.

Agrupa aquellos empleos cuyas funciones demandan la aplicación de conocimientos profesionales y especializados para dirigir, coordinar y controlar las unidades o dependencias internas así como para orientar la ejecución y desarrollo de las políticas, planes y programas trazados por la entidad.

Para el desempeño de las funciones de dirección y orientación de cada una de las Unidades de la Dirección de Impuestos Nacionales habrá un jefe, el cual será un funcionario de carrera tributaria designado como Director, Subdirector, Jefe de Oficina, Administrador de Impuestos o Jefe de División, según el tipo de dependencia para la cual se designe.

Los cargos de Director, Subdirector, Jefe de Oficina y Administrador de Impuestos se podrán proveer con personal que no sea de carrera tributaria y que se vincule a la entidad en ejercicio de la facultad de libre nombramiento y remoción.

ARTICULO 90. REQUISITOS MINIMOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES.

Para desempeñar los empleos correspondientes a los niveles de que tratan los artículos 3° a 8°, bastará reunir los requisitos que determine el régimen de carrera tributaria y de administración de personal.

En ningún caso podrá omitirse la exigencia de los siguientes requisitos mínimos:

- a. NIVELES DIRECTIVO, ASESOR, ESPECIALISTA Y PROFESIONAL: Estudios universitarios y experiencia específica cuando así se exija;
- b. NIVEL TECNICO: Educación secundaria y educación intermedia o conocimientos específicos en una labor equivalente o experiencia relacionada;
- c. NIVEL ADMINISTRATIVO: Educación primaria y grado de secundaria.
- d) NIVEL AUXILIAR: Educación primaria o conocimientos en una labor específica según la naturaleza de las funciones.

ARTICULO 10. NOMENCLATURA Y REMUNERACION DE LOS NIVELES.

El nivel, el grado y la asignación mensual de cada uno de los cargos, son los establecidos por el presente Decreto y se han definido teniendo en cuenta las funciones, las responsabilidades y los requisitos de conocimiento y experiencia para el ejercicio del cargo.

El grado es el número de orden que indica la asignación básica mensual del empleo dentro de una escala progresiva, según la responsabilidad y complejidad inherente al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 11. CODIGO.

Para el manejo sistematizado del régimen de clasificación y remuneración, cada empleo se identifica con un código de cuatro cifras. Los dos primeros dígitos señalan el nivel y denominación del cargo; los dos últimos dígitos corresponden al grado de asignación básica mensual.

ARTICULO 12. NOMENCLATURA Y CLASIFICACION DE LOS CARGOS.

A) CUERPO ADMINISTRATIVO

NIVEL AUXILIAR DENOMINACION NIVEL GRADO Auxiliar 10 01 10 02

10

10

05

07

10

09

NIVEL ADMINISTRATIVO

DENOMINACION

NIVEL

GRADO

Técnico administrativo

B) CUERPO TRIBUTARIO

NIVEL TECNICO

DENOMINACION

NIVEL

GRADO

Técnico tributario

NIVEL PROFESIONAL

DENOMINACION

NIVEL

GRADO

Profesional tributario

NIVEL ESPECIALISTA

DENOMINACION NIVEL GRADO Especialista tributario

50
44
50
45
43
50
46
50
47
ARTICULO 13. NOMENCLATURA, CLASIFICACION Y SALARIOS DE LOS CARGOS DIRECTIVOS
DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION.
DENOMINACION
NIVEL
GRADO
Asesor
60
43
Asesor
60
46
Administrador de Impuestos
62
40
Administrador de Impuestos
62
42

Administrador de Impuestos 62 44 Jefe de Oficina 65 44 Subdirector 66 45 Director 67 47 ARTICULO 14. Derogado por el Decreto 877 de 1992, artículo 4º. ESCALA SALARIAL. La escala de renumeración mensual para los cargos cuya nomenclatura y clasificación se regula en el presente Decreto, es la siguiente: GRADO ASIGNACION BASICA 01 57.650 02 61.550 03 65.700 04 67.450 05 73.950 06

78.450

07

83.550

80

91.950

09

99.350

10

109.600

11

110.350

12

115.800

13

118.450

14

127.800

15

131.000

16

138.150

17

139.850

18

146.000

19

146.600

152.900

21

155.200

22

164.600

23

167.900

24

175.700

25

183.750

26

193.650

27

205.350

28

218.400

29

231.600

30

243.300

31

254.400

32

258.400

33

266.000

272.350

35

277.700

36

279.150

37

298.200

38

305.650

39

320.250

40

327.850

41

334.900

42

387.600

43

401.550

44

426.050

45

461.450

46

521.800

47

576.700

ARTICULO 15. PRIMA DE DIRECCION.

Los funcionarios de carrera tributaria designados en las jefaturas de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, tendrán derecho a percibir adicionalmente a su salario básico mensual, una prima de dirección equivalente a los porcentajes que a continuación se establecen:

- a. Para el funcionario de carrera tributaria ubicado como Director la prima de dirección será equivalente al 25% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 47;
- b. Para el funcionario de carrera tributaria ubicado como Subdirector General la prima de dirección será equivalente al 15% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 47;
- c. Para el funcionario de carrera tributaria ubicado como Subdirector de área o Jefe de Oficina la prima de dirección será equivalente al 15% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 45;
- d. Para el funcionario de carrera tributaria ubicado como Administrador Regional o Especial, la prima de dirección será equivalente al 15% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 44;
- e) Para los funcionarios de carrera tributaria ubicados como Administradores locales de Impuestos la prima de dirección será equivalente a:
- -En las Administraciones de Impuestos de Caldas, Norte de Santander, Bolívar y Tolima, el 12% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 44.
- -En las demás administraciones locales el 10% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 44;
- -f) Para el funcionario de carrera tributaria designado en Jefatura de División la prima de dirección será equivalente a:
- -En las Subdirecciones y Oficinas del Nivel Central, en las Administraciones Especiales y en el Nivel Regional, el 10% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 44.
- -En las Administraciones locales de Impuestos sede de regional y en las de Caldas, Norte de Santander, Bolívar y Tolima, el 10% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 42.

-En las demás Administraciones el 10% de la asignación básica mensual correspondiente al grado 40.

ARTICULO 16. PRIMA DE DIRECCION PARA JEFES DELEGADOS.

Quienes se desempeñen como Jefes de las Administraciones Delegadas, percibirán una prima de dirección equivalente al 75% del valor establecido por el mismo concepto para el titular o delegante, y quienes se desempeñen como jefes de grupo percibirán una prima de dirección equivalente al 50% del valor establecido por el mismo concepto para el titular o delegante; siempre y cuando exista autorización del Director de Impuestos y la apropiación presupuestal correspondiente.

ARTICULO 17. SUBSIDIO DE ALIMENTACION, DE TRANSPORTE Y FAMILIAR.

Los subsidios de alimentación, de transporte y familiar se regirán por las normas que anualmente el Gobierno expide en materia de remuneración y salarios y deberán ser autorizados por el ordenador del gasto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 18. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de promulgación del decreto mediante el cual se adopte la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 27 de junio de 1991.

CESAR GAVIRIA

RUDOLF HOMMES.

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

FABIOLA OBANDO RAMIREZ,

Asesora del Consejo Superior del Servicio Civil encargada de las funciones de Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.